

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. doce (12) de junio de dos veinte (2020)

Referencia 11001 40 03 057 2020 0248 00 Acción de Tutela

Agotado el trámite procesal propio de esta clase de acciones, procede el Despacho a resolver la queja constitucional que se identifica en el epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Mayra Teresa Vence de Duque actuando en nombre propio presentó acción de tutela contra la Secretaria de Hacienda Distrital para obtener la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, habeas data, buen nombre, y honra que consideró vulnerados por parte de la entidad accionada.

2. La situación fáctica planteada se compendia a:

2.1. La señora Mayra Teresa Vence de Duque adeudaba a la Secretaria de Hacienda Distrital el impuesto predial unificado de los años 2014 a 2017, correspondiente al inmueble identificado con CHIP AAA0104NZPA.

2.2. La entidad cuestionada profirió orden de pago y ordenó el embargo de los productos financieros de la quejosa.

2.3. El Banco BBVA retuvo por concepto de embargo la suma de \$4.639.523,59 de la cuenta de ahorros de la actora.

2.3. La accionante solicitó a la secretaria encartada que se ajustara el saldo adeudado, y se expidiera recibos de pagos, con ánimo de levantar las cautelas decretadas.

2.4. El 16 de marzo de los corrientes, realizó el pago de la obligación ejecutada, e informó a la entidad demandada sobre la misma. Quien indicó que se levantaría el embargo que pesa sobre las cuentas bancarias.

2.5. Advierte la quejosa, que a la fecha en qué se presentó la queja constitucional no se ha levantado la medida de embargo, causándole un

perjuicio irremediable, pues debido a la crisis financiera desatada por la pandemia del coronavirus covid-19, no cuenta con otros recursos para subsistir.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital, habeas data, buen nombre, y honra, y como consecuencia de ello se le ordene a la Secretaria de Hacienda Distrital, que proceda a levantar la medida cautelar de embargo, se informe lo pertinente a la entidad bancaria vinculada, y de manera simultánea se allegue una copia del oficio de desembargo, para tramitarlo directamente ante dicha entidad financiera.

II. TRAMITE PROCESAL

1. Este Despacho avocó el conocimiento de la acción mediante auto calendarado 4 de junio de 2020, ordenándose notificar a la secretaria accionada y a su vez se vinculó al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., para que ejercieran su derecho de defensa.

2. La Secretaria de Hacienda Distrital señaló, que la Oficina de Cobro Perjudico mediante Resolución No. DCO002025 del 19 de febrero de 2020, decretó el embargo de los dineros depositados en los productos financieros de la señora Mayra Teresa Vence de Duque y emitió la correspondiente circular de embargo ante la cámara de comercio de Bogotá. Dicha cautelas se emitieron, por los saldos insolutos de las obligaciones tributarias correspondientes a los impuestos prediales de los años 2014 a 2017 frente al inmueble identificado con CHIP AAA0104NZPA, año 2017 frente al inmueble identificado con CHIP AAA0073TFXR, año 2019 frente a los inmuebles identificados con CHIP AAA0104NZPA y AAA0073TFXR. En virtud a tal medida, se constituyó el depósito judicial No. 400100007628243 del 11 de marzo de 2020 por la suma de \$4.639.523,59.

De igual forma advirtió, que el título de depósito judicial constituye una garantía al cumplimiento de las Obligaciones Tributarias adeudadas, razón por la cual la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro, mediante Resolución No. DCO005308 del 03 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, concretamente al Banco BBVA mediante oficio No. 2020EE60073 del 3 de junio de 2020.

Finalmente indicó, que consultado el estado de cuenta del predio correspondiente al CHIP: AAA0073TFXR, no registra saldo de deuda, debido

a que se efectuó los pagos de los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2019 el día 16 de marzo. Para el 29 de abril de 2020 la entidad, dio respuesta a la solicitud de levantamiento de embargos, aclarándole que existen obligaciones pendientes de pago, y que debe allegar una autorización por escrito de que se aplique el título judicial depositado a su deuda vigente.

3. El Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. manifestó, que en cumplimiento a la orden de embargo emitida por la Secretaría de Hacienda de Bogotá, se trasladó de la cuenta No. xxx274501 la suma de \$4.639.523.59 atendiendo las indicaciones dadas por la entidad cuestionada, y el límite de inembargabilidad. Luego la entidad bancaria no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante ya que ha cumplido con el ordenamiento legal (Tributario) en materia de embargos.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. De acuerdo con los hechos considerados en la acción de tutela, se plantea el Despacho si la resolución proferida por la Secretaria de Hacienda Distrital, que decretó el embargo de las cuentas bancarias de la señora Mayra Teresa Vence de Duque, constituye una vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, habeas data, buen nombre, y honra, teniendo en cuenta que la accionante manifestó que posteriormente al decretó de las medidas de embargo, canceló los tributos adeudados a esa entidad.

3. Para resolver el anterior problema jurídico, se debe analizar: (i) si se cumple con los requisitos de subsidiariedad para incoar la presente acción de tutela, (ii) la procedencia del amparo constitucional frente a las decisiones adoptadas en materia de cobro coactivo, (iii) la afectación del derecho al mínimo vital de

la actora por la medida de embargo sobre sus cuentas bancarias, y (iv) la constitución de la carencia actual de objeto.

4. La acción de tutela se encuentra revestida de las características de la subsidiaridad y la inmediatez, la primera de ellas se enmarca como una vía residual, que sólo es viable cuando el sujeto afectado no disponga de otros recursos o medios de defensa judicial; y la inmediata, se predica como un procedimiento preferente y sumario que no está ceñido al trámite de un proceso propio de la jurisdicción ordinaria.

Bajo dicha primicia, de forma preliminar se advierte que el amparo constitucional está llamado al fracaso, pues dentro del ordenamiento jurídico se ha previsto las acciones necesarias para poder obtener el levantamiento de las medidas cautelares, que deben ejercerse ante el juez natural que la decretó dentro de la actuación correspondiente, en vez de acudir a la acción de tutela que fue concedida para cesar la vulneración de derechos fundamentales, o evitar un perjuicio irremediable. Cabe recordar, que el Juez constitucional no puede abrogarse competencias que no le fueron dadas, menos aún, cuando la quejosa no demostró un perjuicio irremediable que afecte sus derechos fundamentales.

5. Ahora bien, aunque la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela resuelta procedente de manera excepcional contra actos administrativos de carácter particular,¹ cuando se evidencia la vulneración de un derecho fundamental y/o la ocurrencia de un perjuicio irremediable, dichos requisitos no se configuraron en el caso concreto, pues dentro del expediente no consta que la medida de embargo cuestionada se haya generado como una acto abusivo o desmedido de la Secretaria de Hacienda, pues como punto pacífico se evidenció que la señora Mayra Teresa Vence de Duque, adeuda tributos por concepto de impuestos prediales.²

En ese orden de ideas, la actuación cuestionada no luce arbitraria ni antojadiza por parte de la Administración Distrital, ya que tiene sustento en el artículo 140

¹ "...En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos...". Sentencia T-161/17

² Las obligaciones tributarias correspondientes a los impuestos prediales de los años 2014 a 2017 frente al inmueble identificado con CHIP AAA0104NZPA, año 2017 frente al inmueble identificado con CHIP AAA0073TFXR, año 2019 frente a los inmuebles identificados con CHIP AAA0104NZPA y AAA0073TFXR.

del Decreto 807 de 1993,³ y el artículo 837 del Estatuto Tributario Nacional,⁴ por ende, le corresponde a la actora direccionar su reclamación conforme a los lineamientos normativos pertinentes, mediante los cuales se prevé el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra.⁵ Téngase en cuenta, que la decisión cuestionada tiene sustento jurídico en la autonomía propia del funcionario pertenecientes a la jurisdicción coactiva, por lo tanto, no es dable al juez de tutela inmiscuirse en circunstancias que están fuera de su competencia, pues en dado caso, la actora podrá reclamar cualquier lesión subjetiva mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho,⁶ que se ejerce ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo donde puede solicitar la suspensión provisional del acto que señala como violatorio de sus derechos.⁷

6. Por otro lado, tampoco se advierte vulneración al derecho fundamental al mínimo vital, pues si bien es cierto que la actora es un adulto mayor, tal como

³ Artículo 140º.-*Cobro de las Obligaciones Tributarias Distritales*. Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de Impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Dirección Distrital de Impuestos, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en Título VIII de Libro Quinto del Estatuto Tributario, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825 y 843-2.

⁴ ARTICULO 837. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 651 literal a).

PARAGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 85 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

⁵ ARTICULO 833. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTICULO 837. MEDIDAS PREVENTIVAS.

PARAGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 85 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

⁶ LEY 1437 DE 2011 ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto.

⁷ LEY 1437 DE 2011. ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados. 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

se infiere en el documento de identidad (60 años), no demostró que se encuentra en una situación económica apremiante que abra paso a la prosperidad de la acción de tutela como la única vía para obtener la protección reclamada. De igual forma, no se evidencia que la quejosa presente una discapacidad física o sensorial, que le impida acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para reclamar el levantamiento de las cautelares decretadas en sus contra, carga probatoria mínima que le correspondía asumir.

7. Ahora bien, con independencia a lo referido en líneas precedentes, la Secretaria de Hacienda Distrital al contestar la queja constitucional indicó, que la Oficina de Cobro Prejurídico mediante Resolución No. DCO005308 del 03 de junio de 2020 ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y registradas a las cuentas y/o depósitos bancarios de la accionante, comunicado al banco BBVA COLOMBIA, por oficio No. 2020EE60073 de la misma data.

Lo que quiere decir, que en el presente caso se estructuran los supuestos de carencia actual del objeto,⁸ desde el mismo momento en que la secretaria accionada resolvió sobre la petición presentada por la actora el pasado 29 de abril de los corrientes respecto del levantamiento de las cautelares decretadas en su contra. Naturalmente, a partir de la respuesta surgió para la administración el deber de procurar que se expidan los oficios dirigidos a las entidades donde se practicó la orden de embargo, pero para ello debe tenerse en cuenta un tiempo prudencial para ejecutar dicha acción, sin aquello constituya una vulneración de los derechos incoados por la actora.

8. Finalmente cabe precisar, que el Despacho no evidencia quebrantamiento alguno por parte de la encartada frente a las prerrogativas atinentes a la habeas data, buen nombre, y honra, deprecados por la actora, puesto que en

⁸ El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental". Sentencia T-200 de 2013.

los hechos del escrito de tutela no se advirtió circunstancias concretas que permitan enviciar su transgresión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por la señora **MAYRA TERESA VENCE DE DUQUE** contra la **SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes y a quien fue vinculado por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR en su oportunidad las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en el evento que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ